

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: RESOLUCION

Número: 159

Referencia:

Año: 1933

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-12-1933

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 45 DEL DECRETO NUMERO 93, DE 31 DE MAYO DE 1933 (SOBRE FACTURAS QUE UTILICEN LOS CONSULES DE PANAMA)

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 06706

Publicada el: 05-12-1933

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PRIVADO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Servidores públicos, Cuerpo Diplomático y Servicio Consular

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.346

Rollo: 93

Posición: 46

el origen de las resoluciones dictadas en su contra.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Aprobaban reformas en los Estatutos de una sociedad

RESOLUCION NUMERO 481
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 481.—Panamá, 4 de Diciembre de 1933.
Por Resolución número 397, dictada por esta Secretaría el 8 de Septiembre de este año, se concedió permiso a "Verugas" a la "Sociedad Foenicia de Ornato" y se aprobaron los Estatutos que la rigen.
El señor Carlos R. Jurado B. en su carácter de Presidente de dicha Sociedad, pide nuevamente por medio de memoria verbal, a este Despacho, que el Poder Ejecutivo le permita su aprobación a las reformas introducidas a los Estatutos, y para el efecto acompaña copia auténtica

de la resolución aprobada por la Sociedad, en la cual aparecen las reformas referidas.

Como del estudio de las reformas que ha acompañado el peticionario no se desprende nada que vaya contra la moral y el público, ni existe tampoco disposición que se oponga a su aprobación.

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes las reformas hechas a los Estatutos que rigen a la "Sociedad Foenicia de Ornato".

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Otorgan la libertad condicional a un reo

RESOLUCION NUMERO 482
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 482.—Panamá, 4 de Diciembre de 1933.

Constantino González, panameño y reo del delito de lesiones, solicita que el Poder Ejecutivo le conceda la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena de seis meses y veinte días que le fue impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Veraguas, y para el efecto invoca el artículo 20 del Código Penal.

Como el reo concurra con documentos auténticos que ha observado buena conducta durante su permanencia en la Cárcel y que su caso no se encuentra comprendido en ninguno

de las excepciones que establece el artículo 20 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Constantino González la libertad condicional mediante la rebaja de un mes y veinte días de la pena que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fué impuesta, siendo entendido que se revocherà esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 17 del mes pasado cumplió las tres cuartas partes de su condena, se ordena al señor Gobernador de la Provincia de Veraguas que lo ponga inmediatamente en libertad.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Se establece el precio que deben pagar los juegos de facturas que utilicen los Consúles de Panamá

DECRETO NUMERO 159 DE 1933
(DE 2 DE DICIEMBRE)
por el cual se modifica el artículo 45 del Decreto número 93, de 31 de Mayo de 1933.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la depreciación de los dólares en las naciones europeas y otros países perjudica notablemente a los consúles de Panamá que reciben sus sueldos en la moneda expresada;

Que la mayor parte de las naciones cobran por los juegos en blanco de facturas consulares precios más elevados que el que el Gobierno de Panamá tiene establecidos, por cada juego, de acuerdo con lo especificado en el artículo 45 del decreto número 93, de 31 de Mayo de 1932;

Que se hace necesario aliviar, en lo posible, la situación de nuestros consúles por las razones expuestas en el primer considerando,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde la promulgación de este decreto, el artículo 45 del De-

creto número 93, de 31 de Mayo de 1932, quedará así:

"Artículo 45. Los funcionarios consulares panameños solicitarán del Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el número de ejemplares de facturas consulares que necesitan para cada semestre, y harán sus pedidos con la debida oportunidad para que no les falte en la oficina.

Por cada juego de seis (6) ejemplares, se cobrará la cantidad de setenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.75), que se dividirá así: las dos terceras partes, o sea cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) para el funcionario consular, y la otra tercera parte, o sea veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) para la nación."

Artículo 2.º Queda modificado en igual forma cualquier otra disposición que rija al respecto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Ambrosio Sánchez pagará multa por defraudador

RESOLUCION NUMERO 257
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 257.—Panamá, 4 de Diciembre de 1933.

El Administrador General del Impuesto de Licorosa ha enviado en consulta a este Despacho la Resolución número 478 de fecha 13 de Noviembre último, por la cual se le impone

a Ambrosio Sánchez Córdoba la multa de \$ 257.00 como infractor de la Ley 10.º de 1919.

En las diligencias sumarias respectivas consta que el procesado Sánchez Córdoba tenía un alambique de destilatorio de aguardiente que puso en operación varias veces en los lugares conocidos con los nombres de Mariabó y Santos Domingo de la ermita, en el Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos; que los fun-

cionarios del Ramo no se encargarán el aparato porque el el sindicado dijo que el lo tenía guardado en un monte y que de allí se lo había llevado.
Sin embargo, Sánchez Córdoba fue sorprendido por los inspectores en el lugar donde tenía establecida la destilación, quien llevaba unos envases y donde se encontró, además de los enseres necesarios, un barril de batiólo.
Está evidenciada la contravención del artículo 14 de la Ley 10.º de 1919 ejecutada por Sánchez Córdoba y de

aquí que éste se encuentra bajo la sanción consiguiente, y
Por tanto.

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución consultada por la cual se le impone a Ambrosio Sánchez Córdoba la multa de B. 250.00 como defraudador de Tesoro Nacional.

Notifíquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Declaran a Sam Quong defraudador del Erario

RESOLUCION NUMERO 258
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 258.—Panamá, 4 de Diciembre de 1933.

El Jefe de la Sección de Ingresos ha dictado con fecha 18 de Octubre del presente en curso la Resolución número 44 por la cual declara a los señores Sam Quong & Cia del comercio de esta plaza responsables del delito de fraude a las Rentas Nacionales y los contadores de las pomas corresponsables. De dicha Resolución son los párrafos pertinentes que a continuación se transcriben:

"Se ha admitido,—por la prueba que entraña la declaración rendida por el señor Vor, a petición de la defensa—que la factura que se encuentra en este expediente por valor más alto, es la que se refiere a los precios C. I. E. y que la otra, cuyo precio se declaró para el pago del impuesto respectivo, represente el de las mercancías en fábrica. Sin embargo, la primera de esas facturas no tienen tampoco el detalle de los gastos que han debido ser declarados por separado; aún cuando la circunstancia de esa omisión (la de los gastos en factura) es además indistinto muy estable de que esa factura no se refiere a precios C. I. E. si bien esos como tales, para los efectos de la deducción de los impuestos correspondientes, desde luego que el costo de ese de "gastos" no han sido precisado por lo que desprende de las pruebas.

Además esos gastos no pueden constituir tampoco, por otra parte, un 42% de diferencia sobre los precios que dicen ser de fábrica, o 24% sobre el cálculo hecho del precio F. O. B. Los impuestos pagados fueron reducidos a la suma de 271.55 balboas, valor de la factura que se presentó como correcta, valor ese que siendo el de la mercancía en fábrica, no es el precio F. O. B. de la misma. Según demostración en el expediente, fueron devueltos de menos B. 75.23, sobre los cuales no se pagó ningún impuesto.

El caso típico de la doble factura está manifiesto: (una para pagar los derechos: otra para el comerciante, sobre la cual pagó el em-

barcador según miro adjunto) sin especificaciones de gastos de ninguna clase, ni constancia expresa de que ese sea el precio C. I. E."

Allega la defensa que al inculcado no es responsable por cuanto ha procedido de mala fe a declarar para los efectos del cobro de impuestos el precio de la factura que según lo indica es el precio en fábrica, dejando a un lado el precio de la otra que está en precio C. I. E. Panamá.

Conviene observar que los importadores están obligados a declarar precio corriente en el país de procedencia más los gastos tomando la mercadería puesta a bordo del buque o sea en el término comercial usado de F. O. B. (franco a bordo) en el puerto de procedencia. También están los importadores obligados a manifestar los gastos en el caso de que las facturas indiquen precios de fábrica, detalle que no aparece en las dos facturas presentadas por los interesados. No demuestra la factura comercial que arroja mayor precio que se tratara allí de precios C. I. E. Panamá. En la otra, que con el mismo número y fecha describe las mismas mercancías con precios menores indican que se trata de precios de fábrica, como hemos dicho, ni en una ni en otra hay discriminación por concepto de gastos para poder establecerlos. Habiendo tenido los embarcadores de la procedencia que este embarque lo que procede es considerar la de precio menor como el valor de fábrica al aumentar este con el cálculo que arroja la otra factura el era la considerada a C. I. E. Panamá descontando de esta última solamente lo concerniente a flete y seguro.

En este caso la diferencia no declarada es aproximadamente de B. 75.23 sobre el total de \$ 271.55, evadir el pago de impuestos lo que constituye la violación del artículo 8.º de la Ley 29 de 1933.

Por las razones expuestas este Despacho.

RESUELVE:

Confirmar la Resolución recurrida. Comuníquese, notifíquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Varios son multados por defraudar al Tesoro Público

RESOLUCION NUMERO 152
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 152.—Panamá, 2 de Diciembre de 1933.

Vistos: El señor administrador del Impuesto de Licorosa, en virtud de diligencias seguidas contra la Cervecería Alemana del Pacífico, José Antonio Román y otros, por infracción de la Ley 25 de 1929, dictó la siguiente resolución:

"RESOLUCION NUMERO 384
"Departamento de Hacienda y Tesoro.—Administración General del Impuesto de Licorosa.—Resolución número 384.—Panamá, Septiembre 7 de 1933.

"En vista practicada por un inspector del Impuesto de Licorosa en el establecimiento denominado "Chorrea (en)", situado en la población de La Chorrera, distrito de la jurisdicción de la Provincia de Panamá, se encontraron los siguientes documentos sin los timbres del caso: 8 facturas de The Panama Brewing and Refrigerating Co., firmadas por José A. Román y recibos firmados por Manuel Escala A. y recibos firmados por la Cervecería Alemana del Pacífico, firmados por Carlos A. Müller, Cas Natural, Rockgas o Compañía de los gases, y recibos firmados por los mencionados documentos se hallaban expedi-

dos a favor del señor William Clapp Haskins, dueño del establecimiento anteriormente nombrado.

"Habiendo mérito suficiente para procesar contra las entidades y personas nombradas anteriormente se les llamó a responder por los delitos de infracción de la Ley 22 de 1925 y se les concedió un término de cinco días para que presentaran las pruebas y alegatos en su defensa.

"Manual Escala Ayala alega que los recibos expedidos por él a favor de Haskins en los referidos meses, pues representaban pagos provisionales, pues a su vez para cubrir suma mayor a la que en el momento se halla representada en el documento, que si tiene los timbres del impuesto de timbre, y puesto por Haskins en cuenta lo día 13 de Mayo de 1935, dictada por el Jefe del órgano de la Secretaría de Hacienda, en la cual hizo constar que tanto los documentos que exhibían los deudores, como los recibos que exhibían los acreedores, eran una suma de los acreedores a los deudores por devolución o pago de la suma prestada o entregada, causarán el impuesto de timbres de que trata el artículo 8.º de la Ley 25 de 1925.